



VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO No. 68001.31.03.007.2022-00362-00

Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente demanda, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, enero 23 de 2022

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL presentada por SARA PATRICIA SALTARÍN GALLARDO con CC 63.325.741, LUZ ELENA ACUÑA ORDUZ con CC 63.332.293, DORIS ARGELY DUARTE QUIROZ con C.C. 37.721.894, WILLIAM COBOS MESA con C.C. 13.541.674., DORA INES PARRA con C.C 37.934.578, REBECA VICTORIA GÁLVEZ PINEDO con C.C 32.616.143, LEIDY JOHANNA CORDERO ROBAYO con C.C 63.542.048; PABLO ENRIQUE LARA GUERRERO con C.C 91.209.606, KAROL LISETTE RUEDA GÓMEZ con CC 1.098.646.247, DAVID FERNANDO GIL PEDRAZA con C.C. 1.100.959.239, ZORAIDA PEDRAZA PORRAS con C.C. 37.891.660, JOSE LUIS SÁNCHEZ AYALA con C.C. 1.099.204.691, SERGIO ISMAEL DE LA S T BLANCO VÁSQUEZ con C.E. 587677, ROSSY NATHALY CARRILLO RINCÓN con C.C 1.098.739.416., GLADYS AGUILERA RINCÓN con C.C. 63.322.789, MAURICIO RINCÓN ORTÍZ C.C. 3.507.847., SANDRA ROCIO GUALDRÓN GUALDRÓN con CC 37.892.385, WILMARY ALESSANDRA VEGA RAMIREZ con C.C. 63.529.965., JESUS ALBERTO ROA FLOREZ con C.C. 13.745.782., ANGELICA PATRICIA ZAFRA BAYONA con C.C. 49.721.525., GUSTAVO ADOLFO CACUA SOLANO con C.C. 80.191.161., JOSEFA RAMONI PERAZZI con C.E 475346., JAVIER JACOME COLMENARES con C.C. 91.252.603., OMAIRA ORTIZ CAMPOS con C.C. 63.328.704., LUIS FELIPE SAAVEDRA LAGOS con C.C 91.499.575., ALEX FERNANDO SANCHEZ BARON con C.C. 13.874.736., DIANA MARCELA ALARCON ANGARITA con C.C. 63.550.768., PAULINA ARIZA TOLOZA con C.C. 32.605.994, PAULA XIMENA CADENA RODRIGUEZ con C.C. 1.098.767.913, MARCELA DEL PILAR RODRIGUEZ BARRERA con C.C.28.428.154., MARY ANDREA MANOSALVA CORTES con C.C 37.840.789, NILSE FERNANDA CAMELO TORRENEGRA con C.C 1.098.637.562., LUIS ENRIQUE GUERRERO ROLÓN con C.C 13.723.833, JANNE BEATRIZ SANCHEZ con C.C. 63.545.085., LISBETH SANCHEZ GUTIERREZ con C.C. 28.152.274., contra CONSTRUCTORA INNOVA S.A.S NIT: 900.256.940-2 representada legalmente por el señor JHON EDGAR CORZO ORTÍZ o quien haga sus veces.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

1. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, de conformidad con el artículo 82 numeral 4, no se indica taxativamente de qué clase de responsabilidad (contractual y/o extracontractual) se derivan los perjuicios solicitados.
2. La pretensión no tasa cuantitativamente los perjuicios solicitados por concepto de daño emergente.



3. Existe una indebida acumulación de pretensiones, en razón a la pretensión número cinco.

Artículo 82 numeral 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados:

4. La narración de los hechos jurídicamente relevantes, que guarden relación con los fundamentos de las pretensiones, con la clase de acción incoada, en el relato de los hechos no determina de manera clara los presupuestos de la responsabilidad por la cual deriva los perjuicios solicitados.
5. Deberán ampliarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el negocio jurídico que dio origen a la presente acción, hechos que son sustento de las pretensiones, indicando las obligaciones tanto de la constructora como de cada uno de los copropietarios.
6. No se señala en los hechos la legitimación de cada uno de los demandantes, pues no se indica de cuáles inmuebles son propietarios que hacen parte del edificio MILLENNIUM BUSINESS TOWER -PROPIEDAD HORIZONTAL.
7. No se señala si existió acta de entrega de la constructora a la administración del edificio MILLENNIUM BUSINESS TOWER -PROPIEDAD HORIZONTAL-
8. Respecto a la prueba documental no se allega las comunicaciones cruzadas y reclamación directa a las que hace referencia los numerales 4 y 5 del acápite de pruebas.
9. No se allega los certificados de libertad y tradición que acrediten la legitimación por activa de cada uno de los demandantes.
10. De acuerdo a la clase de perjuicios que solicite, debe dar cumplimiento al art. 206 del C.G.P., "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos" Debe discriminar cada uno de los conceptos solicitados como perjuicios. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º del Art. 82 del C.G.P. El juramento estimatorio cuando sea necesario.
11. Debe allegar de forma legible el cuadro descrito en el acápite de juramento estimatorio como "CUADRO DE CANTIDADES ESTIMADAS Y PRECIOS"
12. De acuerdo al escrito de subsanación de las pretensiones, debe señalar los fundamentos de derecho única y exclusivamente relacionados con la acción que se pretenda, conforme lo establece el núm. 8 del artículo 82 del C.G.P.
13. Debe adecuar el acápite de la cuantía señalando de manera precisa el valor de las pretensiones, teniendo en cuenta los perjuicios reclamados de conformidad al numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
14. Debe manifestar la dirección de correo electrónico década uno de los demandantes de conformidad con el Núm. 10 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.
15. Debe allegar los poderes otorgados por los demandantes SARA PATRICIA SALTARÍN GALLARDO, LUZ ELENA ACUÑA ORDUZ, DORIS ARGELY DUARTE QUIROZ, WILLIAM COBOS MESA, REBECA VICTORIA GÁLVEZ PINEDO, LEIDY JOHANNA CORDERO ROBAYO, PABLO ENRIQUE LARA GUERRERO, KAROL LISETTE RUEDA GÓMEZ, DAVID FERNANDO GIL PEDRAZA, ZORAIDA PEDRAZA PORRAS, JOSE LUIS SÁNCHEZ AYALA, SERGIO ISMAEL DE LA S T BLANCO VÁSQUEZ, ROSSY NATHALY CARRILLO RINCÓN, GLADYS AGUILERA RINCÓN, MAURICIO RINCÓN ORTÍZ, SANDRA ROCIO GUALDRÓN GUALDRÓN, WILMARY ALESSANDRA VEGA RAMIREZ, JESUS ALBERTO ROA FLOREZ,



ANGELICA PATRICIA ZAFRA BAYONA, GUSTAVO ADOLFO CACUA SOLANO., JOSEFA RAMONI PERAZZI, JAVIER JACOME COLMENARES, OMAIRA ORTIZ CAMPOS, ALEX FERNANDO SANCHEZ BARON, DIANA MARCELA ALARCON ANGARITA, PAULINA ARIZA TOLOZA, PAULA XIMENA CADENA RODRIGUEZ, MARCELA DEL PILAR RODRIGUEZ BARRERA, MARY ANDREA MANOSALVA CORTES, NILSE FERNANDA CAMELO TORRENEGRA, LUIS ENRIQUE GUERRERO ROLÓN, JANNE BEATRIZ SANCHEZ, LISBETH SANCHEZ GUTIERREZ., para el inicio de la presente acción, identificando plenamente la acción para la cual se otorga el poder de conformidad con el núm. 1 del art. 84 del C.G.P.

16. No se da cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto la demanda se presentará en forma de mensaje de datos (En un archivo) lo mismo que todos sus anexos en otro archivo separado en formato PDF debidamente escaneados, así como la relación de pruebas en la demanda guarde relación con el orden de presentación de los anexos en el archivo

Previo a ordenar la medida cautelar solicitada debe prestar caución por el valor del 20% de la cuantía estimada en la demanda. Núm. 2 Art. 590 del C.G.P.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa762186fcc8330669f9b8ae3e419338dcb8e21b798f870d9e0782db8541cbf5**

Documento generado en 24/01/2023 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>